



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4^o
Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá D.C., 24 de abril de 2019

Sentencia N° 069 de 2019
(Artículo 183 Ley 1437)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00234-00
Demandante: EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional

ASUNTO

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la siguiente sentencia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación:

1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ, Patrullero ® de la Policía Nacional, solicita a esta Jurisdicción que anule el acto administrativo contenido en la Resolución N° 075 del 20 de febrero de 2017, a través de la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. lo retiró del servicio activo por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, conforme al numeral 6º del artículo 55 y el artículo 62 del Decreto 1791 de 2000.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a reintegrarlo al grado de Patrullero en el Nivel Ejecutivo o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad; que previo al cumplimiento de los requisitos legales sea llamado a presentar curso de ascenso; que se condene a la institución al pago indexado de todos los salarios y emolumentos que dejó de percibir desde la fecha del retiro hasta que sea reintegrada al cargo y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad, (fl. 30).

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Sostiene la parte demandante que prestó sus servicios a la Policía Nacional mediante una relación legal y reglamentaria, desde el 17 de enero de 2011 hasta el 20 de febrero de 2017, fecha en que fue retirado del servicio por voluntad de la dirección general de la Policía Nacional.

Manifiesta que durante los años 2015 y 2016 fue calificado en el nivel superior de desempeño, teniendo en cuenta su excelente labor en la institución y no haber sido objeto de sanciones disciplinarias ni penales o condenado por conductas contrarias a la filosofía del servicios que prestó en la Policía Nacional.

Pese a su destacado desempeño, expone que la Policía Nacional lo retiró del servicio, mediante el acto administrativo demandado, en virtud de la facultad discrecional establecida en el Decreto 1800 de 2000, para lo cual tuvo en cuenta una serie de hechos y anotaciones que, en el fondo, no incidieron o afectaron la prestación del servicio, al punto que nunca fue objeto de investigaciones disciplinaria o penales ante los órganos de control.

Finalmente, indicó que no le fue notificada la decisión adoptada por la Junta de Evaluación y Clasificación para el Personal de Suboficiales, miembros del nivel Ejecutivo y Agentes, en consecuencia no puedo ejercer el derecho de contradicción y defensa, vulnerándose así el debido proceso administrativo

Por las razones expuestas considera que su desvinculación no obedeció al mejoramiento del servicio, sino que existieron motivos distintos y “extraños” para tal proceder de parte de la entidad, (fls. 31-35).

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 1, 2, 29, 53, 2019, 218 y 222 y de rango legal el Decreto 1800 de 2000, los artículos 55, numeral 7º y 62 y 63 de la Ley 1791 de 2000, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, artículo 51 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006.

A fin de lograr sus pretensiones, la parte actora formula los cargos de falsa motivación y desviación de poder como causales de anulación del acto acusado, a cuyo efecto expuso:

Sostiene que en el asunto bajo estudio se vulneró flagrantemente el principio fundamental del debido proceso regulado en el artículo 29 superior, así como las normas que sobre la materia han desarrollado los organismos internacionales que protegen los derechos fundamentales de los trabajadores.

Considera que pese a que el buen desempeño en el servicio y las calidades del funcionario no limitan la facultad discrecional con que cuenta la entidad nominadora para trasladar o remover a sus empleados, dicha situación no es óbice para que para que se desconozcan la trayectoria, experiencia, condecoraciones, felicitaciones y

excelente hoja de vida del demandante en las funciones que cumplía al interior de la institución.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima que la actuación de la entidad no persiguieron el mejoramiento del servicio con el retiro de la parte actora, sino que el mismo obedeció a hechos ajenos al interés general y particular de la institución.

Finalmente, sustenta que la desviación de poder y falsa motivación se encuentran acreditadas principalmente en el hecho que el demandante se encuentra calificado en el nivel superior del servicio al haber obtenido un rendimiento profesional superior, situación que no está acorde con las circunstancias fácticas que sirvieron de fundamento para recomendar su retiro del servicio.

Además, considera que las buenas calificaciones obtenidas por el demandante y su trayectoria profesional no fueron debidamente analizadas por la junta evaluadora, por tanto la recomendación de dicho organismo no se compadece con la buena prestación del servicio, sino que obedece a circunstancias externas al buen funcionamiento institucional, (fls. 35-55).

4.- Oposición a la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL

Se opuso a las pretensiones de la demanda mediante memorial visible a folios 78-86 del expediente.

Comienza por indicar que el Acta levantada por la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo es un acto de trámite que no es demandable ante esta jurisdicción.

Sostiene que el acto administrativo mediante el cual fue retirado del servicio el demandante se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto administrativo; además fue expedido por la autoridad competente, situación que indica que no fueron trasgredidos derechos fundamentales de la parte demandante y la decisión fue acorde y proporcionada con las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, como en el asunto bajo estudio, en el que el actor fue retirado por razones de buen servicio y en cumplimiento de una mejor función institucional de la entidad.

Argumenta que el cumplimiento de las funciones y buen desempeño del servicio de los funcionarios de la entidad no son óbice para obtener permanencia en la institución, en razón a que es son obligaciones del funcionario observar buena conducta, tener felicitaciones por sus servicios, evitar sanciones disciplinarias y en general generar confianza, mostrar dedicación, entre otras virtudes para el servicio que prestan a la comunidad.

Expresa que es falsa la apreciación de la parte actora según la cual la Junta de Calificación y Evaluación no analiza la trayectoria de la demandante, por cuanto la recomendación de retiro se basó en los formularios de seguimiento de los años 2015 a 2017, es decir, del periodo en que el demandante se encontraba activo.

Finalmente, considera que no hubo uso desproporcionado de la facultad discrecional para el retiro del servicio alegado, en razón a que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado y se fundamentó en los constantes registros y llamados de atención por el incumplimiento de sus funciones, situación que afectaba el buen servicio de la entidad.

Expresa que la Dirección General de la Policía Nacional puede retirar de la institución a empleados del nivel ejecutivo que recomiende la Junta de Evaluación y Calificación para la Policía Nacional, como sucedió en el presente caso a través del acto acusado y que los únicos requisitos exigidos por la norma son la recomendación previa de la citada Junta y que se indiquen los motivos y/o causales del retiro (en este caso mejoramiento del servicio). Arguye que los anteriores requisitos fueron analizados por la Corte Constitucional en la sentencia SU-053 de 2015.

La figura del retiro por voluntad de la Dirección General es una facultad discrecional que no tiene ninguna limitación en cuanto al tiempo de servicio del uniformado y su finalidad es el mejoramiento del servicio y para que proceda basta la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Calificación.

Finalmente, expone que el retiro tuvo origen en razones de pérdida de confianza, incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sometido el actor y por el mejoramiento del servicio en la institución.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ORAL

5.1.- Alegatos de la parte demandante: El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda e hizo énfasis en que el demandante contaba con la calificación exigida por la normatividad aplicable para la permanencia en el cargo. Además, estimó que no fue demostrada la presunta desmejora del servicio por parte del demandante en la ejecución de sus funciones y por tanto no hubo afectación al servicio que presta la entidad. Solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

5.2.- Alegatos de conclusión de la entidad demandada: La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda al considerar que el incumplimiento de las funciones propias de su cargo afectaron el cumplimiento de las funciones misionales de la entidad y por tanto su actuar evidenció falta de compromiso institucional y generó desconfianza en sus superiores, quienes al proponer el retiro de miembros de la entidad, lo hacen con el ánimo de mejorar el servicio que se brinda a la comunidad.

Ante el cuestionamiento efectuado por el Despacho sobre las consecuencias puntuales que las actuaciones del demandante generaron a la entidad o la comunidad, la apoderada de la misma manifestó que no existen registros que den cuentan que la desatención de las funciones del actor en sus turnos de trabajo hayan producido un desmejoramiento del servicio.

Por lo expuesto, aduce que deben ser despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1.- Problema jurídico: Debe resolver el Juzgado si el acto de retiro del servicio de la Policía Nacional del señor EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ por *voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*, en el grado de Patrullero, se produjo con violación de las normas superiores, desviación de poder y falsa motivación y, en caso afirmativo, si tiene derecho a que la entidad lo reintegre al cargo que desempeñaba antes de ser retirado del servicio activo y consecuentemente le pague de manera indexada todos los salarios, prestaciones sociales y emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta que se cumpla la sentencia que ordene el reintegro al servicio por el ilegal retiro de los servicios al que fue sometida.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial y las alegaciones expuestas en la presente audiencia.

6.2.- Hechos y pruebas relevantes que obran en el expediente: Dentro del proceso obran las siguientes pruebas de los hechos más relevantes del litigio:

6.2.1. Mediante Acta N° 140 – GUTAH-SUBCO- 2.25 del 17 de febrero de 2017 la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional presidida por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. y con la asistencia de 8 Oficiales de la Policía Nacional recomendó el retiro del servicio activo por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional del Patrullero de la Policía Nacional EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ, conforme a los artículos 54 y 62 del Decreto 1791 de 2000, teniendo en cuenta, entre otras razones, el desempeño y seguimiento al cumplimiento de sus funciones entre los años 2015 a 2017, (fotocopia informal reposa a folios 18-25 del expediente).

6.2.2. Con base en la recomendación anterior, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., mediante la Resolución N° 075 del 20 de febrero de 2017 –*acto acusado*–, dispuso retirar del servicio activo por “*Voluntad de la Dirección General*”, conforme a los numeral 6º del artículo 55 y artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 y a partir de la fecha de expedición del referido acto administrativo, al Patrullero de la Policía Nacional EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ, (fotocopia informal milita a folios 3-8 del expediente), el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al demandante el 20 de febrero de 2017, como se verifica en la constancia original que reposa a folio 9 del expediente.

6.2.3. En la Hoja de Servicios N° 1014234586 expedida el 24 de febrero de 2016 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el Patrullero ® de la Policía Nacional EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ, prestó sus servicios a la Institución como Alumno Nivel Ejecutivo desde el 17 de enero al 30 de noviembre de 2011 y luego se desempeñó en el Nivel Ejecutivo desde el 1º de diciembre de 2011 al 20 de febrero de 2017 (fecha de retiro del servicio), para un total de 6 años, 2 meses y 2 días de servicio. Asimismo, se observa como información general el sueldo y demás emolumentos devengados por el demandante durante su vinculación con la Institución, (fotocopia informal reposa a folio 10 del expediente).

6.2.4. En el extracto de la hoja de vida del demandante, expedida el 8 de marzo de 2017 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., consta el tiempo de servicios, grado que ostentaba en la institución, unidad en la que cumplía sus funciones, condecoraciones y felicitaciones recibidas entre el 18 de abril de 2012 y el 31 de agosto de 2016 y no se observan sanciones o suspensiones en el periodo certificado, (fotocopia informal reposa a folios 12-14 del plenario).

6.2.5. El último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la Estación de Policía Teusaquillo – MEBOG de la ciudad de Bogotá y durante el mes de febrero de 2017 devengó sueldo, subsidio de alimentación, bonificación seguro de vida, prima nivel ejecutivo y prima de retorno a la experiencia, descuentos realizados por distintos conceptos, tal como consta en la certificación expedida el 8 de marzo de 2017 por el Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, mediante la cual certifica (fotocopia informal reposa a folio 11 del plenario).

6.2.6. La parte demandante no registra sanciones disciplinarias en el Sistema de Información Disciplinaria (SIJUR) durante los últimos 5 años de servicios, como se logra acreditar en la certificación expedida el 16 de abril de 2017 por el Inspector Delegado Especial de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. en la que consta que (original milita a folio 16 del expediente).

6.2.7. Fotocopias de los formularios de evaluación del desempeño, seguimiento, concertación de la gestión y resultados de calificación anual de los servicios policiales entre los años 2015 a 2017 correspondientes al demandante, (fotocopia informal reposa a folios 116-140 y 144 dorso-165).

6.2.8. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación a la misma.

6.3-. NORMAS APLICABLES AL CASO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

6.3.1. El régimen de carrera de los miembros de las Fuerzas Militares por expresa disposición Constitucional es de naturaleza especial y distinta al de carrera administrativa que cobija a la generalidad de los servidores públicos del Estado Colombiano, en razón de las funciones determinadas que les fueron otorgadas, entre otras, las de ejercer la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio nacional dentro de un orden justo, según lo indican los artículos 216,¹ 217,² y 220³ constitucionales.

Por tanto, en atención a los principios que rigen la función pública, el personal dedicado a la actividad militar debe acreditar ciertas calidades para su ejercicio, como son "...la eficiencia, la moralidad y una ética a toda prueba"⁴.

¹ Artículo 216. La Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

² Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

³ Artículo 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

⁴ Ver sentencia C-525 de 1995.

6.3.2. Ahora, el retiro del servicio del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se encuentra reglado en los artículos 55 y siguientes del Decreto 1791 de 2000⁵ y dentro de las diversas formas en que un uniformado de la institución puede ser retirado del servicio, se encuentra la descrita en el numeral 6º del precitado artículo, esto es, por voluntad del ministro de defensa nacional o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación para el caso del nivel ejecutivo.

Sin embargo, el empleo de la facultad discrecional en los distintos ámbitos que conciernen a la administración pública del Estado ha sido amplio tema de discusión tanto por tratadistas del derecho, así como por las corporaciones encargadas de definir los precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Sobre esta potestad, el Despacho trae a colación lo expuesto por el profesor Jaime Vidal Perdomo en su libro “temas de derecho administrativo contemporáneo”⁶ en el que presenta una aproximación sobre la mencionada facultad y expone, en síntesis, que dicha prerrogativa está dividida por dos aristas a saber: por un lado, en la naturaleza de aquello sobre lo que se decide y por otro, en la posición de la administración pública en el Estado, como ejecutora de los fines de éste, más concretamente, como garante del interés público.

La segunda de las acepciones planteadas por el tratadista –que es la que se relaciona en mayor medida con el presente asunto–, estima el autor que la discrecionalidad está configurada por el papel que desempeña la administración pública en el orden constitucional como ejecutora de los fines del Estado y que tal función conlleva a la necesidad de apreciar las circunstancias singulares del caso que requiere su empleo, lo que implica que dicha actuación demanda un margen de libertad de apreciación. Eso sí, estima el tratadista, el ejercicio abusivo de tal facultad puede conculcar las libertades públicas y los derechos individuales, razón por la cual imperioso resulta la imposición de límites a su ejercicio y la eventual intervención del operador judicial para definir su legalidad y ajuste al ordenamiento jurídico.

Así, cuando la administración realiza una determinada actividad en ejercicio del poder discrecional, su actuación, además de estar enmarcada dentro de los requisitos legales generales, debe ser racional, justa, igual y proporcional, pues de lo contrario, sería arbitraria, es decir, irracional, injusta, desigual y desproporcionada, lo que produciría la posibilidad de ser controlada jurisdiccionalmente por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

6.3.3. Descendiendo al ámbito de aplicación legal y jurisprudencial tenemos, como se indicó precedentemente, que el Decreto 1791 de 2000 regula para el caso del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, las normas de carrera en cuanto a ingreso, ascensos, retiro, sanciones disciplinarias y sistema de promoción de personal.

En particular, el retiro del servicio activo por la causal de “voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional”, se basa principalmente en razones del servicio y requiere de previa recomendación de la junta de clasificación y evaluación.

⁵ Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

⁶ Vidal Perdomo, Díaz Perilla, & Rodríguez, 2005.

La normatividad en cita fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-253 de 2003⁷ en la que declaró inexequibles algunas de las expresiones del mencionado decreto, sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de agosto de 2006, aclaró que la declaratoria de inexequibilidad obedeció a que el Presidente de la República rebasó las facultades extraordinarias que le otorgó el legislador en la Ley 578 de 2000, pues en la lista de decretos sobre los cuales podía ejercer la facultad legislativa no se encontraba el Decreto 1791 de 2000, que regula lo relacionado con los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, no significa que haya desaparecido el fundamento jurídico del acto acusado como efecto de la declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte, sino que revivió en lo pertinente al retiro la normatividad que regulaba la materia, esto es, el artículo 12 del Decreto 573 de 1995 (contemplaba el retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional).

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-179 de 2006⁸, estudió una demanda sobre la facultad discrecional para ejercer el retiro del personal de la Fuerza Pública y en esa oportunidad resaltó la importancia y la necesidad de dicha facultad por parte del nominador al manifestar que las funciones que le son propias a la Fuerza Pública implican la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos y la convivencia pacífica, de tal forma que el régimen de carrera de sus funcionarios permite cierta flexibilidad en el retiro discrecional, sustentado en razones objetivas, razonables y proporcionales al fin perseguido, que no es otro que garantizar la eficiencia y eficacia de dichas instituciones, reconociendo y respetando los principios constitucionales que la orientan, que pueden ser controlables por vía judicial, a través de las acciones pertinentes en caso de desviación o abuso de poder.

El Alto Tribunal consideró que la recomendación que formule el Comité o la Junta, según el caso, "... debe estar precedida y sustentada en un examen de fondo, completo y preciso de los cargos que se invocan para el retiro de miembros de esas instituciones, en las pruebas que se alleguen, y en fin todos los elementos objetivos y razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio de un funcionario." Asimismo, consideró que: "... La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto.

Nótese que es la ley la que enmarca los elementos en que puede ser ejercida la potestad discrecional para el retiro de miembros de la Fuerza Pública, a saber: i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, iii) la obtención de una finalidad específica. No se trata pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley, y en la medida en que ella dispone que puede ser ejercida la potestad discrecional", y recalcó que el retiro del servicio no era producto de una sanción "sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado" y que el derecho a la igualdad no se afecta "porque el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función", por ello a quienes se aplica esa figura "no

⁷ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ M.P. Alfredo Beltrán Sierra, referencia Exp. D-5979.

tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal.”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de enero de 2011⁹ estimó que tal medida (retiro discrecional) conduce a la adecuación de su misión y la visión, a los desafíos a los que se enfrenta la Fuerza Pública.

Más adelante, el Tribunal Constitucional en sentencias SU-053¹⁰ y SU-172 de 2015¹¹, unificó el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, el cual podrá ser mínimo, pero “plenamente exigible”, si bien dichos actos administrativos no relaten las razones en el cuerpo del acto como tal, sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos, cuando se fundamenten en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, debe ser suficiente y razonado, así las cosas el “acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio”, de tal forma que quien se encuentre afectado por la decisión puede “conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación” pues si bien los informes o actas que sirvieron de fundamento pueden ser controlados ante esta jurisdicción, el juez debe valorarlo para determinar la legalidad de los actos, junto con otros elementos como son las hojas de vida de los miembros de la Fuerza Pública, las evaluaciones de desempeño y las pruebas relevantes que permitan acotar si hubo o no motivos para el retiro, por cuanto los actos de retiro discrecional en ningún caso pueden ser arbitrarios, deben estar sustentados, cumplir las exigencias de racionabilidad y razonabilidad, y guardar proporcionalidad entre las consecuencias que generan y los fines constitucionales que persiguen.

Lo expuesto significa que para que proceda el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional se debe cumplir con una recomendación o concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación conformada para dicho fin, mediante acto administrativo debidamente motivado con razones objetivas y razonables. No obstante, se insiste, la discrecionalidad no es una potestad absoluta, en la medida en que para su validez es requisito que se encuentre basada en razones de mejoramiento del servicio.

Y como el ejercicio de la facultad discrecional no puede ser absoluto, debe tener límites en su aplicación, los cuales son los derechos fundamentales y el interés general encaminados a la prestación de un buen servicio público.

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha precisado que ese poder no puede ser confundido con arbitrariedad, por tanto esta se debe enmarcar en “... i) la existencia misma de la potestad; ii) la competencia para ejercerla respecto de unos miembros determinados; y, ii) la obtención de una finalidad específica...”, en consecuencia “... No

⁹ Sentencia del 27 de enero de 2011, proceso radicado 05001-23-31-000-2002-04725-01(1092-10), Sala Contenciosa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Al efecto expuso: “... cabe señalar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como el retiro discrecional del servicio es la razonabilidad, en otras palabras la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad...”

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Ref. Exp. T-4.076.348.

se trata pues de una discrecionalidad al margen de la ley, sino todo lo contrario, es precisamente en virtud de la ley...¹² (Destaca el juzgado).

y el Consejo de Estado ha sostenido "...no es un atributo omnímodo que le permita a las autoridades actuar soberanamente, puesto que no obstante que emana del privilegio que ostenta la administración de hacer efectivos los principios de ejecutoriedad y ejecutividad de sus decisiones, la autoridad debe tener presente que los poderes estatales no son un fin en sí mismo sino un medio al servicio de la sociedad y que sus decisiones surgen de la ordenación de unos hechos para lograr llegar a una finalidad...¹³" (Resalta del despacho).

Entonces, el ejercicio de la facultad discrecional para el retiro del personal de la Policía Nacional no tiene otra finalidad sino la de alcanzar el interés general encausado a razones del servicio (artículos 209 y 218 constitucionales), es decir, en procura del "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", mediante el aseguramiento de los principios que informan la función administrativa, principalmente los de moralidad, eficacia e imparcialidad.

En consecuencia, es válido afirmar que la potestad discrecional obedece a políticas legislativas que otorgan facultades a la administración para realizar juicios de valor, apreciaciones y estimaciones con el fin único de permitirle el cumplimiento de los cometidos estatales, tales como el bien común y el interés general, todo ello de acuerdo con la realidad fáctica que deban analizar.

Así las cosas, concluye el Despacho que en nuestro sistema jurídico la potestad discrecional tiene un límite fuerte y es la prohibición de la arbitrariedad, que implica una garantía para el administrado y constituye, al propio tiempo, una pauta de control que ejercen los jueces para proteger los derechos e intereses de las personas con la mira puesta, fundamentalmente, en la defensa de sus libertades, y someter a la Administración al Derecho, ello conforme a lo indicado por Corte Constitucional, sentencia SU 172 de 2015.

6.3.4. Finalmente, la discrecionalidad en el retiro del servicio va de la mano con la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación, la cual debe examinar de manera exhaustiva la trayectoria y la hoja de vida del personal uniformado puesto a su consideración, realizando una confrontación de las pruebas existentes con la finalidad de conjugar la totalidad de los elementos razonables que permitan sugerir el retiro o no del servicio al funcionario, en razón a que las juntas fungen como cuerpos técnicos consultivos para el alcance de los fines constitucionales de la Policía Nacional.

En este aspecto el Consejo de Estado¹⁴ ha presentado una importante evolución. En un principio dicha corporación consideraba suficiente que el acto de retiro cumpliera con las formalidades legales, sin entrar a considerar las condiciones personales del actor y la presunción estaba edificada sobre las razones del mejoramiento del servicio, es decir,

¹² Sentencia C-179 de 2006.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda - "A", 23 de marzo de 2006, CP. Alejandro Ordoñez Maldonado, No. 4164-04.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", 26 de febrero de 2004. Radicación número: 25000-23-25-000-1998-03678-01 (5861-02). Así lo expresó el Alto Tribunal al referir que: "... no todas las anotaciones en la hoja de vida tendrán valor para destruir la presunción de legalidad de los actos en virtud del poder discrecional, pues se entiende que deben ser las más próximas a la fecha del retiro; sólo ellas y no otras, le permiten a la entidad valorar la eficiencia del empleado dando lugar a la adopción de la medida, y permiten en el análisis de la legalidad del acto, dilucidar si éste armoniza con los fines que debe inspirar la facultad discrecional..."

“... no requiere manifestar expresamente las causas del mismo, basta que se cumplan las formalidades previstas en la ley...¹⁵”, sin embargo, con posterioridad, la tesis anterior fue mutando hasta hacerse más exigente, pues ya no solamente era ineludible cumplir las formalidades legales, sino que también se hizo necesario observar el comportamiento y la hoja de vida del retirado, especialmente en el periodo más próximo a adoptar la decisión discrecional. Lo anterior con el objeto de verificar que el retiro, en efecto, tuviera como finalidad el mejoramiento del servicio y evitar la comisión de una arbitrariedad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en palabras del Consejo, es válido afirmar que el Juez Contencioso Administrativo tiene el deber y la potestad de estudiar los antecedentes mediados a la decisión para determinar si era justificable o no el retiro del servicio “... obteniendo importancia los antecedentes en la prestación de la labor, mediados a la decisión, vale decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal...” por tanto, “...sí la administración en la hoja de vida del actor efectuó anotaciones que ... deben ser de contenido excepcional en comparación con la labor normal de eficiencia que le corresponde prestar a todo servidor, le corresponde justificar su decisión en otras situaciones, pues exigirle al actor que además de acreditar su buen rendimiento demuestre que la intención del nominador no fue dirigida a satisfacer el servicio es una tarea en extremo dificultosa...”¹⁶

E hizo énfasis el órgano de cierre de la jurisdicción en el hecho que se mantienen los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero además de la hoja de vida y el desempeño del servidor, también se tiene en cuenta la calificación obtenida, a fin de poder establecer si efectivamente hubo el mejoramiento del servicio o por el contrario no se encontraron elementos de juicio que ameritaran el retiro del servidor.

Al tenor de lo expuesto, no queda duda que es necesario que el juez evalúe los antecedentes concomitantes al retiro, esto es, aquellos que se encuentren contenidos en su hoja de vida y para que proceda la declaratoria de nulidad del acto de retiro, es necesario que se verifique que la salida del actor no estuvo fundada o no concuerda con el mejoramiento del servicio deprecado por la administración al momento de su expedición.

También deben tenerse en cuenta las calificaciones obtenidas por el uniformado en cada periodo evaluable, conforme a la escala establecida por el artículo 42 del Decreto 1800 de 2000¹⁷, el cual señala 6 posibles calificaciones a saber: incompetente, deficiente, aceptable, satisfactorio, superior y excepcional, de las cuales las dos últimas establecen además que “... el personal que sea clasificado en este rango, amerita ser tenido en cuenta para participar en los planes de estímulos que determine la Dirección General de la Policía Nacional...”

De todo lo mencionado se puede concluir que: (i) el Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional pueden ser retirados de manera discrecional por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; (ii) previo al retiro, debe existir un concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación que se conforme para tal fin que soporte la decisión; (iii) los actos expedidos en ejercicio de la facultad

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", 27 de marzo de 2003. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-2295-01 (5003-01).

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Exp. N° 0938-10.

¹⁷ “Por el cual se dictan normas, para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”.

discrecional se deben proferir en aras del buen servicio y atender el principio de proporcionalidad y (iv) el buen desempeño de los miembros de la Policía Nacional en las funciones que desarrollan no otorga *per-se* inamovilidad en el cargo público, ni pueden limitar la potestad discrecional del nominador.

Vistas las consideraciones doctrinales, legales y jurisprudenciales que preceden pasa el Juzgado a resolver el,

CASO CONCRETO

El señor EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ, Patrullero ® de la Policía Nacional, prestó sus servicios a la institución desde el 17 de enero de 2011 hasta el 20 de febrero de 2017, años durante los cuales se desempeñó como alumno del nivel Ejecutivo y posteriormente como Patrullero al servicio de la entidad (fl. 10), hasta cuando fue retirado del servicio en uso de la facultad discrecional prevista en el numeral 6º del artículo 55 y artículo 62 del Decreto 1791 de 2000, mediante la Resolución N° 075 del 20 de febrero de 2017, (fls. 3-8).

Posteriormente, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, mediante Acta N° 0140-GUTAH-SUBCO-2.25 del 17 de febrero de 2017 recomendó el retiro del servicio activo del actor (fls. 18-25) y el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. ejecutó dicha recomendación a través del acto administrativo demandado, con fundamento en la facultad prevista en el numeral 6º del artículo 55 y el artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

En ambas decisiones se tuvieron en cuenta una serie de anotaciones negativas (llamados de atención por no consultar el Sistema de Evaluación del Desempeño Policial – EVA, a través del portal de servicio interno – PSI de la entidad), situación que produjo la pérdida de confianza del demandante por parte de sus superiores en el desempeño de su labor, afectando el desempeño y buen servicio consagrados en los artículos 217 y 218 Constitucionales.

La parte actora sustenta que el retiro del servicio se efectuó a través de un proceso unilateral de juzgamiento al aplicar la máxima sanción (retiro del servicio), desviación de poder y falsa motivación, por el hecho de no ingresar a una plataforma tecnológica de la entidad utilizada para notificar las actuaciones y anotaciones registradas en su hoja de vida, de tal forma que se desconoció por parte de la entidad sus calidades personales, trayectoria profesional y méritos profesionales.

Con fundamento en los supuestos fácticos descritos el actor solicita que se declare la nulidad del acto administrado mediante el cual se ejecutó su retiro del servicio y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a reintegrarlo al grado de Patrullero perteneciente al nivel ejecutivo de la entidad y le reconozca los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el retiro hasta que sea reintegrado, como si no hubiese existido solución de continuidad, toda vez que los actos acusados adolecen de nulidad al incurrir en falsa motivación y desviación de poder.

Por su parte, la entidad demandada sostiene que el acto acusado fue expedido por autoridad competente en uso de una facultad discrecional, contando con una recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 22 del Decreto Ley 1791 de 2000 y en el parágrafo del artículo 49 del Decreto Ley 1800 de 2000 que autoriza al nominador retirar de forma discrecional, en cualquier tiempo a Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, pues el objetivo de la misma es la buena prestación del servicio y no busca penalizar ni sancionar faltas, sino que se justifica por la pérdida de la confianza producto de la desatención de las obligaciones que le asistían como servidor público. Además, las calidades, felicitaciones y la hoja de vida del demandante no le otorgan fuero de inamovilidad del cargo.

Dando aplicación a las normas citadas, posición doctrinal sobre el tema y el precedente jurisprudencial aplicable, tenemos que el retiro del personal del nivel Ejecutivo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional resulta procedente siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones, a saber: *i)* existan razones objetivas, razonables y proporcionadas para recomendar el retiro y que cuente con *ii)* la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación de la entidad¹⁸.

Al efecto, el Despacho se pronunciará teniendo en cuenta lo demostrado en el transcurrir del proceso, los argumentos y alegaciones expuestas por las partes y el precedente aplicable.

En cuanto al requisito del estudio previo, se encuentra acreditado que el acto acusado contó con la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional para el retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional de la parte demandante, como consta en el Acta N° 0140-GUTAH-SUBCO-2.25 del 17 de febrero de 2017 (fls. 18-25), la cual estuvo presidida por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y 8 oficiales más que la integraron, decisión que estuvo sustentada en 2 llamados de atención por la no utilización de los dispositivos tecnológicos con que cuenta la institución para notificar las anotaciones realizadas al demandante sobre la evaluación de su servicio y 2 llamados de atención por no reportar las novedades ocurridas en dos turnos de servicio en las horas ordenadas por sus superiores, como se enumeran a continuación (fl. 21):

"(...) Año 2015: No presenta registros

"Año 2016:

INDEBIDA UTILIZACION DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

03-02-2016 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que una vez culminado el mes de ENERO -2016, el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial -EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Se exhorta para que cumpla de manera cabal con una de sus obligaciones como evaluado.

03-11-2016 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación

¹⁸ Artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000

del Desempeño Policial -EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de OCTUBRE -2016 , incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006

31-08-2016 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 31/08/2016, hora: 16:27 y en la dirección CARRERA 24 N 12-32, lugar: BOGOTÁ D.C., del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Falta de buena actitud para el servicio, por: Se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en llamado de atención por los siguientes motivos, falta de buena actitud para el servicio, por lo que se le hace el presente registro, por no logear la PDA en la hora ordenada siendo unas de las ultimas estaciones a nivel Bogotá, se preguntó en la oficina de logística y dicho dispositivo no presenta ningún informe de novedad, por lo que se le recomienda estar más pendiente a dicho dispositivo El presente registro no genera antecedente disciplinario, sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinaria de ley, medida impuesta por: SP ROBLES MANJARRES SERGIO. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de ley.

09-10-2016 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 09/10/2016, hora: 09:43 y en la dirección CRA 19B CALLE 24, lugar: BOGOTÁ D.C., del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Falta de buena actitud para el servicio , por: Se ordena el presente llamado de atención según correo 758 SUBCO-COCOR-29 , comunicado oficial S-2016-184465 SUBCO CAD de fecha 071016 firmado por el señor Coronel HAIDIBER RESTREPO RIOS Comandante Operativo de Control y Reacción MEBOG , donde según lo relacionado por la sala SI EPS MEBOG el señor patrullero no ingreso al segmento de vía el día 290916 que se encontraba realizando 1 turno de vigilancia en la calle 24 con era 16A .segmento que le fue asignado para realizar .demostrando con esto la falta de actitud para el servicio en el desarrollo de sus actividades asignadas, medida impuesta por: IT ZULUAGA GONZALEZ JOSE JESUS. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de ley (...)”

Conforme con lo anterior, en principio se podría arribar a la convicción aparente de que la Junta contaba con serias razones de orden objetivo para determinar la no permanencia del accionante en la institución, pero la parte actora considera que tal decisión no se acompasa con el sobresaliente desempeño que demostró durante su permanencia en la entidad, el cual se encuentra soportado con las pruebas documentales que reposan en su hoja y que por el contrario, fue producto de circunstancias extrañas, ajenas y desproporcionadas a los hechos que sirvieron de fundamento para su desvinculación y que según lo estimó la entidad en su momento, afectaban de manera evidente y continua la prestación del servicio.

En ese orden de ideas, se debe verificar si efectivamente la remoción del demandante se adecuó al fin que persigue la norma que autoriza el retiro en forma discrecional por voluntad de la Dirección General, esto es, el mejoramiento del servicio.

Pues bien, del análisis a las circunstancias fácticas planteadas, el recaudo probatorio allegado al plenario y la revisión de las calificaciones y anotaciones realizadas a la hoja

de vida del actor, estima el Despacho que el retiro del servicio no obedeció al mejoramiento del servicio, sino a razones ajenas, extrañas y desproporcionadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de que el acto administrativo del retiro fue expedido en ejercicio de una facultad discrecional, ello no puede significar que el mismo se encuentre exento de acreditar cuáles fueron las razones objetivas y los hechos ciertos que llevaron a recomendar esa decisión por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel Ejecutivo y los Agentes de la Policía Nacional.

En efecto, de acuerdo con las pautas reseñadas en los acápite anteriores, la justificación del retiro debe centrarse en el concepto que emita la junta aludida, la cual a su vez debe dejar evidencia que tal recomendación estuvo precedida de un análisis de fondo, completo y preciso que se realizó al accionante, basado siempre en razones objetivas y en hechos ciertos.

Pues bien, de las pruebas recaudadas en el presente asunto, se logró vislumbrar que el señor Pinzón Martínez se desempeñó como Patrullero perteneciente al nivel Ejecutivo de la Policía Nacional desde el 17 de enero de 2011 hasta el 20 de febrero de 2017, fecha a partir de la cual fue retirado del servicio; de igual forma, se tiene que en el periodo anterior a este suceso (2015-2016 y dos meses del año 2017), sobre su desempeño fue evaluado, así:

- Dos (2) evaluaciones que le fueron realizadas al accionante del 1º de enero a 31 de diciembre de 2015 y del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, tiempos en los cuales fungió como miembro de la patrulla de vigilancia de los CAI Samper Mendoza y San Luis de la ciudad de Bogotá D.C. y fue calificado en el nivel SUPERIOR.

Ahora, la calificación que se asigne al uniformado, según lo dispone el Decreto 1800 de 2000¹⁹, debe estar precedida de un proceso de seguimiento a su desempeño²⁰, el cual en este caso también fue acreditado por los lapsos precisados en párrafos precedentes.

En los dos últimos años de servicios (1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016 y los meses de enero y febrero de 2017), es decir, los más próximos al retiro del servicio del actor, advierte el Juzgado que mientras desarrolló sus actividades como miembro del cuerpo de vigilancia de los CAI Samper Mendoza y San Luís de la ciudad de Bogotá D.C., le fue resaltada su labor de la siguiente forma, (fls. 116-140 y 144 dorso - 165):

Anotación registrada	Fecha de registro anotación
DESTREZA EN EL EMPLEO Y CONSERVACION DE LOS BIENES A SU CARGO: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado Puesto que el evaluado ha demostrado preocupación constante por mantener en perfecto esta funcionamiento los elementos asignados a su responsabilidad.	5/1/2015
EFICIENCIA. EN EL EMPLEO DE LOS RECURSOS: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado, al observar que utiliza de forma racional los recursos asignados para el desempeño del cargo que ocupa	10/1/2015
EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: Se le inserta el presente anotación al evaluado por su compromiso y dedicación al haber realizado con efectividad diferentes labores de prevención y disuasión al realizar campañas y reuniones con el club de amigos y padrinos del cuadrante.	30/1/2015

¹⁹ Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional.

²⁰ "ARTICULO 15. SEGUIMIENTO. Es la observación al comportamiento y desempeño del evaluado, a través de registros periódicos sobre las acciones que inciden en el proceso para concertar nuevos acuerdos, reorientar esfuerzos, corregir desviaciones, asegurar resultados, guiar y mantener comunicación con el evaluado".

DESTREZA EN EL EMPLEO Y CONSERVACION DE LOS BIENES A SU CARGO: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado, Puesto que el evaluado ha demostrado preocupación constante por mantener en perfecto estado el funcionamiento los elementos asignados a su responsabilidad.	17/2/2015
DOMINIO Y CONOCIMIENTO DEL TRABAJO: Se le inserta el Presente registro al evaluado enalteciendo su labor en la parte preventiva disuasiva al incautar un arma blanca y realizar una campaña y una reunión con la comunidad del sector, generando corresponsabilidad entre los ciudadanos y la POLICIA NACIONAL.	20/2/2015
TRABAJO EN EQUIPO: Se le inserta el presente registro al evaluado por su dinamismo y destreza al cumplir a Cabalidad con sus funciones apoyándose en su grupo de trabajo y fomentando el compañerismo y las buenas relaciones interpersonales	13/2/2015
DISPOSICION RARA EL SERVICIO: Se le inserta al presente registro al evaluado por su compromiso con la institución y su disposición a realizar las diferentes actividades preventivas y disuasivas con el fin de generar seguridad y corresponsabilidad en la comunidad.	17/2/2015
EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: Al realizar la captura de ANA MARIA GARCIA de oc. 35 012.305 por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO Queda a disposición de la unidad de puente Aranda	20/2/2015
ANOTACIÓN - FELICITACION: Mediante orden interna No. 30 de fecha 04/02/2015 se realiza la presente anotación al Evaluado: FELICITACION ESPECIAL CAPTURA PERSONA POR PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y TRAFICO DE MUNICIONES Por su compromiso y dedicación demostrado durante las diferentes actividades preventivas logrando la captura de 01 persona por el delito de porte ilegal y la incautación de 01 armas de fuego.	24/2/2015
RELACIONES INTERPERSONALES: Por el respeto, solidaridad y tolerancia demostrado con sus compañeros y Superiores. Donde el Evaluado ha basado en el humanismo por lo que permite un buen clima laboral, por cuanto se invita al evaluado que continúe en el marco del respeto y compañerismo que ha venido demostrando hasta el momento	26/2/2015
COMPORTAMIENTO PERSONAL: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado, por su excelente presentación personal, atendiendo las órdenes e instrucción del mando institucional en portar las insignias correspondientes al uniforme, según la revista realizada el día 28 de marzo de 2014. Por lo que se exhorta al evaluado a que continúe con esta misma actitud.	28/2/2015
ANOTACIÓN - FELICITACION: Mediante orden interna No. 59 de fecha 10/03/2015 se realiza la presente anotación al Evaluado: FELICITACION ESPECIAL BUEN DESEMPEÑO LABORAL. Por su compromiso, profesionalismo y dedicación demostrado en desempeño laboral en la institución.	25 de marzo de 2015
ANOTACIÓN - FELICITACION: Mediante orden interna No 52 de fecha 02/03/2015 se realiza la presente anotación al Evaluado: FELICITACION ESPECIAL RECONOCIMIENTO A LA LABOR. A los resultados obtenidos durante el 2015, demostrando su entrega institucional y compromiso logrando mejorar el desempeño operacional, resaltando con ello el cumplimiento de los objetivos y metas en beneficio de la seguridad PONAL (...)	25 de marzo de 2015
ANOTACIÓN- FELICITACION: Mediante orden interna No. 72 de fecha 25/03/2015 se realiza la presente anotación al Evaluado: FELICITACION PUBLICA COLECTIVA RECONOCIMIENTO A LA LABOR. Por el dispositivo de seguridad para las manifestaciones por motivo del paro camionero, demostrando compromiso, respeto a los derechos humanos y excelente disposición para el servicio, dejando en alto el buen nombre de la institución PONAL (...)	25 de marzo de 2015
RELACIONES INTERPERSONALES: Por el respeto, solidaridad y tolerancia demostrada con sus compañeros y superiores donde el trato se ha basado en el humanismo por lo que permite un buen clima laboral, por cuanto se invita al evaluado que continúe en el marco del respeto y compañerismo que ha venido demostrando hasta el momento.	29 de marzo de 2015
EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: Se le inserta el presente registro al evaluado al haber logrado la captura por medio de solicitud de antecedentes del señor DANIEL RDRIGO GARCIA POVEDA 1069713 por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTADA DE ESTUPEFACIENTES. Juzgado que lo requiera: 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	31 de marzo de 2015
ANOTACIÓN - FELICITACION: Mediante orden interna No 95 de fecha 21/04/2015 se realiza la presente anotación al Evaluado: FELICITACION PUBLICA COLECTIVA EXCELENTE DESEMPEÑO EN EL PROGRAMA PARA ELECCIONES ELECTORALES. En reconocimiento obtenido por el dispositivo de seguridad realizado durante las consultas electorales demostando su compromiso, respeto a la ciudadanía y excelente disposición para el servicio.	21 de abril de 2015
ANOTACIÓN - FELICITACION: Mediante orden interna No 104 de fecha 01/05/2015 se realiza la presente anotación al Evaluado: FELICITACION PUBLICA COLECTIVA POR SU ESPIRITU DE TRABAJO. MISTICA PROFESIONAL, DEDICACIÓN Y BUEN DESEMPEÑO LABORAL. En reconocimiento obtenido por el dispositivo de seguridad para las manifestaciones por motivo del día del trabajador demostrando compromiso, respeto a los derechos humanos y excelente disposición para el servicio.	5 de mayo de 2015
RELACIONES INTERPERSONALES: Se inserta el presente registro al evaluado en base al respeto y solidaridad demostrado con sus compañeros y superiores, al dar excelentes resultados en la solicitud de antecedentes, incautación de armas blancas y contravenciones por realizar integraciones periódicas con el personal lo que permite un buen clima laboral, por cuanto se invita al evaluado que continúe en el marco del respeto y compañerismo que ha venido demostrando hasta el momento,	31 de agosto de 2015
TRABAJO EN EQUIPO -: El evaluado en el acto de vigilancia comprendida del 22-08-15 al 28-08-15, Si cumplió con los compromisos adquiridos en comité de vigilancia el cual fueron desplegados por el Comandante directo, donde se dispuso la ejecución de planes y actividades de orden disuasivo, preventivo y de control alineadas con la estrategia para la disminución de los delitos de alto impacto en busca de resultados de relevancia para la imagen institucional, evidenciando mediante el análisis estadístico que si está diseñando, planeando y ejecutando acciones en cada	31 de agosto de 2015

tumo de vigilancia que permitan lograr los resultados operativos trazados por el Comando de Estación, aportando positivamente a la efectividad del Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes.	
TRABAJO EN EQUIPO.: El evaluado cumplió parcialmente con los compromisos adquiridos en comité de vigilancia el cual fueron desplegados por el Comandante directo, donde se dispuso la ejecución de planes y actividades de orden disuasivo, preventivo y de control alineadas con la estrategia para la disminución de los riesgos de alto impacto en busca de resultados de relevancia para la imagen institucional, pero se evidencia mediante el análisis estadístico que el evaluado está diseñando, planeando, ejecutando acciones en cada turno de vigilancia que permitan lograr los resultados operativos trazados por el Comando de Estación, mejorando la efectividad del Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes.	12 de octubre de 2015
ANOTACIÓN - CONDECORACION: Mediante resolución No. 04585 de fecha 15/10/2015 se reaiza la presente anotación: MENTIÓN HONORÍFICA PRIMERA VEZ	16 de octubre de 2015
ANOTACIÓN - CONDECORACION: Mediante resolución No. 04861 de fecha 04/11/2015 se reaiza la presente anotación : CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS CLASE ESPECIAL PRIMERA VEZ	13 de noviembre de 2015
ANOTACIÓN - EVALUACIÓN TEST DE DOCTRINA: Se hace la presente anotación al evaluado, por los resultados obtenidos en la prueba calificable correspondiente al Test de Doctrina Institucional del Segundo Semestre 2015, el cual obtuvo los siguientes resultados: Puntaje Total: 80; Puntaje Objetivo: 75; Puntaje Subjetivo: 85; Puntaje Promedio: 80. Se observa que el evaluado respondió el Test: SI; Cantidad Preguntas: 20; Respuestas Correctas: 16. Por lo anterior, el evaluado SI aprobó el test.	25 de noviembre de 2015
COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: Se inserta la presente anotación al evaluado, quien realizó los compromisos adquiridos en las concertaciones establecidas como la realización de antecedentes, la entrega de formatos de incautación de armas blancas y realización de formatos de contravenciones (...)	29 de febrero de 2016
COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se le inserta la presente anotación de cumplimiento teniendo en cuenta que el evaluado durante el mes de Marzo, contribuyo para el mejoramiento de la convivencia y seguridad ciudadana en la jurisdicción designada (...)	21 de abril de 2016
ANOTACIÓN FELICITACIÓN: Mediante orden interna Nº 150 de fecha 23/06/2016 se realiza la presente anotación al evaluado: felicitación especial mejor unidad operativa del mes de marzo.	23 de junio de 2016
ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - EFECTIVIDAD CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: Se le inserta la presente anotación al evaluado ya que el dia 17/04/2016, realiza captura en CARRETERA CON CALLE 24 CAPTURADO: (...) a quien se le incauta 01 PISTOLA MARCA BROWNING CZ, CALIBRE 7.65, COLOR PLASTICAS, COLOR PAVONADA, NUMERO SERIE A475711 01 proveedor con 13 cartuchos para la misma, mediante el registro de identificación de personas (...)	8 de junio de 2016
COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se inserta la presente anotación al evaluado, quien realizó los compromisos adquiridos en las concertaciones establecidas como la realización de antecedentes, la entrega de formatos de incautación de armas blancas, realización de formatos de contravenciones, ejecución de los seguros de vía, el mantenimiento y condiciones adecuadas de las instalaciones del CAI Samper Mendoza (...)	29 de agosto de 2016
COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: comportamiento personal, Se inserta el presente registro al evaluado, su dinamismo y entrega en su cargo asignado, lo que permite resultados positivos para la Metropolitana de Bogotá, logrando con este resultado minimizar los hechos delictivos y brindar mayor seguridad a los ciudadanos.	27 de julio de 2016
ANOTACIÓN FELICITACION: Mediante orden interna No. 209 de fecha 31/08/2016 se realiza la presente anotación al evaluado: FELICITACION ESPECIAL AL PROFESIONALISMO	2 de septiembre de 2016
COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se le inserta la presente anotación de cumplimiento teniendo en cuenta que el evaluado durante el mes de Agosto, contribuyo para el mejoramiento de la convivencia y seguridad ciudadana en la jurisdicción designada de acuerdo a la concertación de la gestión consignada en el formulario I y las TAMIR	29 de agosto de 2016
ANOTACIÓN CONDECORACION: Mediante resolución No. 06232 de fecha 26/09/2016 se realiza la presente anotación : DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL UNICA	2 de noviembre de 2016
ANOTACIÓN FELICITACIÓN: Mediante orden interna Nº 003 de fecha 20/01/2017 se realiza la siguiente anotación al evaluado: FELICITACIÓN PUBLICA COLECTIVA DESTACADO COMPROMISO CON EL SERVICIO POLICIAL UY COLOMBIA, RECONOCIMIENTO A LOS RESULTADOS OPERATIVOS, EL COMPROMISO, LA ENTREGA, LA VOCACIÓN, SACRIFICIO Y DISPOSICIÓN PARA LOGRAR LA REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DELINCUENCIALES (...)	20 de enero de 2017
ANOTACIÓN FELICITACIÓN: Mediante orden interna Nº 148 de fecha 06/10/2013 se realiza la siguiente anotación al evaluado: FELICITACIÓN ESPECIAL POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DINAMISMO Y VOCACIÓN DE SERVICIO, EN RECONOCIMIENTO A LOS RESULTADOS OPERATIVOS, EL COMPROMISO, LA ENTREGA, LA VOCACIÓN, SACRIFICIO Y DISPOSICIÓN PARA LOGRAR LA REDUCCIÓN DE LOS ÍNDICES DELINCUENCIALES (...)	23 de enero de 2017

También se extrae de las pruebas documentales que obran en el plenario que durante su trayectoria en la entidad, el actor recibió de parte de los mandos superiores de la Policía Nacional 2 condecoraciones y 25 felicitaciones; así mismo, se observa que no fue objeto de sanciones disciplinarias o penales, ni suspenso durante permanencia en la institución, según se verifica en el extracto de la hoja de vida del demandante expedido el 8 de marzo de 2017 (fls. 12-14).

Del análisis y ponderación realizados a los folios de vida (hoja de vida), anotaciones, evaluaciones, seguimiento y reconocimiento realizados al señor Pinzón Martínez, en contraste con los motivos por los cuales fue retirado del servicio (2 llamados de atención y 2 anotaciones por no utilizar las herramientas tecnológicas con que cuenta la entidad), advierte el juzgado que en este asunto resulta contradictoria la conclusión a la que llegó la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Suboficiales,

Nivel Ejecutivo y Agentes de Policía Nacional que se reunió el 17 de febrero de 2017, para recomendar el retiro, luego de confrontar las apreciaciones que fueron estipuladas en el Acta N° 0140 con las documentales analizadas, pues el accionante venía siendo exaltado en su labor como integrante de la patrulla de vigilancia de los CAI Samper Mendoza y San Luís, ambas pertenecientes al área metropolitana de la ciudad de Bogotá.

En efecto y al contrario de lo estimado por la Junta, en más de una ocasión fueron exaltadas las virtudes personales y profesionales del accionante, principalmente durante el último periodo evaluado (años 2015, 2016 y 2 meses de 2017), máxime cuando con los resultados de su labor se estaban logrando excelentes relaciones institucionales e interinstitucionales, concretamente con las comunidades donde prestó su servicio (CAI Samper Mendoza y San Luís), de manera entonces, que resulta paradójico, que sea la propia institución la que realizara todos los reconocimiento mencionados y al mismo tiempo la referida junta luego de la aparente evaluación de la trayectoria del demandante haya establecido que su labor profesional no había sido la mejor y produjo “gran perjuicio a la imagen y legitimidad de la Institución frente a la comunidad” (fl. 5).

También destaca el despacho el hecho que de la hoja de vida del actor se comprobó que se le destacó constantemente por su efectividad en el cumplimiento de las metas concertadas, lo cual bajo la apreciación del superior del actor en ese momento (15, 20 y 25 de enero de 2015), estaba llevando a cabo de manera óptima lo asignado al cargo que ejercía, al punto que además, por su desempeño, compromiso y vocación institucional, demostró “excelente disposición para trabajar en equipo aportando su conocimiento en los diferentes procedimientos policiales y conllevando buenas relaciones con sus compañeros de trabajo y demás personas de su entorno social y laboral” y “su compromiso con el cuadrante asignado al haber realizado diferentes actividades preventivas y disuasivas entre ellas campañas y reuniones con la comunidad del sector y en los meses próximos a su retiro fue destacado con felicitaciones por hacer parte de la mejor unidad operativa del mes de marzo de 2016 “por su profesionalismo, vocación y compromiso institucional (...) la estación de policía de los mártires fue reconocida como mejor estación de policía de la metropolitana de Bogotá” (23 de junio de 2016, fl. 133) e inclusive 2 días antes del retiro del servicio fue notificado de dos felicitaciones “en reconocimiento de los resultados obtenidos durante las dos últimas semanas con ocasión del plan Bogotá corazón verde” y por “los resultados operativos, el compromiso, la entrega, la vocación, sacrificio y disposición para lograr la reducción de los índices delincuenciales” (anotaciones realizadas el 20 y 23 de enero de 2017 y notificadas el 18 de febrero de 2017, fl. 119).

Tampoco es de recibo para el despacho que la Junta sostenga que el desenvolvimiento del demandante generó “gran perjuicio a la imagen y legitimidad de la institución frente a la comunidad” (fl. 5), cuando en distintos momentos de los dos últimos años de servicios (2015, 2016 e incluso parte de 2017) fue resaltado su compromiso institucional, resultados institucionales y demostrar buenas relaciones con sus compañeros de trabajo demás personas de su entorno social.

De lo expuesto y al estimar esta operadora judicial que no existe congruencia entre la apreciación que sobre el desempeño del accionante estableció la Junta para recomendar su retiro y la valoración de las pruebas allegadas al proceso que dan cuenta que el mismo fue bueno e incluso excelente, entonces resulta necesario realizar el cuestionamiento sobre ¿La intención tuvo la Junta y el Comandante de la Policía

Metropolitana de Bogotá para recomendar y ejecutar el retiro del servicio del señor Pinzón Martínez fue la búsqueda del mejoramiento del servicio?

La respuesta no puede ser otra que el motivo que tuvo la administración en el presente caso no fue la búsqueda del mejoramiento del servicio, sino reprochar una conducta que a su modo de ver afectaba de forma ostensible el servicio (uso de medios tecnológicos de la entidad), sin embargo la Policía Nacional no logró probar de qué forma se afectó el servicio.

Es más, el 18 de febrero de 2017, es decir, un día después de realizada la Junta que determinó su retiro (fl. 18) le fueron notificadas al accionante dos felicitaciones por su destacado servicio y compromiso (fl. 119).

Las valoraciones anteriores ponen de presente que no fueron motivos válidos los que pudieron ser determinantes para que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional dispusiera la no continuidad del accionante en la prestación del servicio, cuando él con sus actuaciones estaba cumpliendo a cabalidad los cometidos institucionales en las distintas unidades operacionales en que laboró y además estaba ofreciendo la confiabilidad esperada no solo por parte de los altos mandos de la Institución, sino también por la comunidad que se vio beneficiadas de sus calidades humanas y sociales que es un elemento de esencial presencia en dichas relaciones.

Por lo dicho, no resulta lógico que un servidor de las calidades comprobadas del actor sea separado de su cargo bajo las razones y hechos contradictorios que adujo la Administración, máxime cuando durante el último año de servicio su desempeño laboral estuvo acorde con las exigencias del mismo, todo lo cual deja al descubierto, que la finalidad buscada por la Administración con el retiro aquél, no fue el mejoramiento del servicio.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la “afectación grave a la imagen de la institución” y “el desmejoramiento del servicio” no se encuentran acreditados en el presente caso, teniendo en cuenta que la Policía Nacional no demostró en qué consistió esa afectación, pues en medida alguna dicha omisión se vio reflejada en la prestación del servicio por parte de la entidad, en ese caso al Patrullero le debieron efectuar anotaciones en su hoja de vida o llamados de atención verbales o escritos. Lo anterior permite evidenciar la desproporcionalidad en la decisión que tomó la entidad demandada ante un funcionario comprometido con la institución

Para el despacho es extraña la ausencia de antecedentes de los cuales se pueda derivar que el servicio del actor prestado a la Policía Nacional, era deficiente, carente de compromiso, moralidad, eficiencia o disciplina, tampoco existe en el plenario constancia de alguna investigación penal o disciplinaria por hechos u omisiones que le hayan sido atribuidas al actor, ni de informes de inteligencia o contrainteligencia que lo involucraran en actos de corrupción, y que justificaran su separación inmediata, cuando del material probatorio existente y en gran parte del aportado por las partes y que no fue tachado de falso por la demandada, por lo cual la conclusión a la que arriba el juzgado es que el señor Pinzón Martínez era un servidor público destacado y cuya labor fue exaltada por sus superiores inclusive dos días antes de su retiro injustificado.

En conclusión, el despacho estima que los motivos plasmados en el acta N° 0140 del 17 de febrero de 2017 y que con posterioridad fueron reproducidos en la Resolución N° 075 del 20 de febrero de 2017, no se encuentran ajustados a derecho, como quiera que la causal del retiro invocada, esto es, por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, aun cuando se encuentra conforme al ejercicio de la facultad discrecional, la misma debe estar soportada en razones justificantes, las cuales a pesar de que fueron explícitas en el concepto previo que emitió la respectiva junta, no corresponden con la realidad que ofrece el seguimiento hecho al desempeño del demandante durante su trayectoria en la institución, de modo que debe despojarse de la presunción de legalidad al acto administrativo acusado al ser expedido con falsa motivación y desviación de poder y en su lugar ordenar el reintegro del mismo con el consecuente pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que quede ejecutoriada esta decisión.

En ese orden de ideas, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, declarará la nulidad de la Resolución N° 075 del 20 de febrero de 2017 y a título de restablecimiento del derecho ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL que:

1. Publicar la presente sentencia en la página interna de la Policía Nacional, a fin de sus miembros tengan claro que tiene derecho a la protección de sus derechos fundamentales cuando median actuaciones arbitrarias y abusivas por parte de quienes deciden el retiro en uso de la facultad discrecional.
2. Se efectué el reintegro de la parte demandante al cargo que ostentaba al momento en que fue retirado por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, junto con los ascensos a que haya lugar, de conformidad con el reglamento interno de la institución y en concordancia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha de retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, descontando de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente, sin que el valor respectivo a cancelar exceda de veinticuatro (24) meses de salario, como quiera que entre la fecha que se hizo efectivo el retiro del actor y en la que se emite esta sentencia, pasaron más dos años.

El límite anterior fue fijado en la sentencia SU-556 de 2014, que fue extendido a los miembros de la Fuerza Pública que son retirados discretionalmente con la sentencia SU-053 de 2015, en virtud de la aplicación del “(...) principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución” y concretamente, está referido a que se debe “(...) pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”. Esta postura incluso ya ha sido ratificada por el Consejo de Estado²¹.

Finalmente, para todos los efectos legales, deberá tenerse en cuenta que no existió solución de continuidad.

²¹ Ver sentencia de 149 de mayo de 2016, expediente No. 1001-03-15-000-2016-00377-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar el cargo formulado de violación de la constitución y la ley en cuanto que el acto mencionado fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

La suma que deberá pagar la entidad condenada deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de trato sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la entidad demandada quien estuvo debidamente representada.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas , en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasará entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, nuestro órgano de cierre Subsección A; Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte

demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta mil novecientos veintitrés pesos \$650.923 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Resolución N° 075 del 20 de febrero de 2017, mediante la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. retiró del servicio activo, por voluntad de la Dirección General, en virtud de lo establecidos en los artículo 55, numeral 6º y 62 del Decreto 1791 de 2000 al Patrullero EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a: (i) Publicar la presente sentencia en la página interna de la Policía Nacional, a fin de sus miembros tengan claro que tiene derecho a la protección de sus derechos fundamentales cuando median actuaciones arbitrarias y abusivas por parte de quienes deciden el retiro en uso de la facultad discrecional y (ii) reintegrar al señor EDUIN SAMIR PINZÓN MARTÍNEZ, identificado con la C.C. N° 1.014.234.586 al cargo de Patrullero de la Policía Nacional que ostentaba al momento de ser retirado, o su equivalente, según las reglas de carrera de personal de la Institución, más el pago equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento del retiro hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, y previas las deducciones de ley a que hubiere lugar, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del actor

CUARTO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de prestaciones sociales de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula ya referida.

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda. Se CONDENA en costas y agencias en derecho a la entidad demandada correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de seiscientos cincuenta mil novecientos veintitrés pesos (\$650.923), por Secretaría liquídense.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídense a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 29 de abril de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

